

HONORABLE CONGRESO

DELESTADODE

PUEBLA

LXI LEGISLATURA

ORDEN y LEGALIDAD

DECRETO QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO

DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA

04 DE NOVIEMBRE 1996

14 DE ENERO DE 2020

El contenido del presente ordenamiento es de carácter informativo. La fuente original es la publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

DECRETO QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11

Se crea el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Puebla denominado "SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA", con personalidad jurídica y patrimonio propios. Este organismo queda agrupado al sector salud.

Está sujeto a la legislación aplicable y a los planes y programas respectivos, tiene autonomía técnica y operativa respecto del resto de la administración pública estatal, para el manejo de sus recursos en términos del presente Decreto; así como para la ejecución de sus programas.²

"LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA", en el texto de este Decreto, será designado en adelante como "EL SERVICIO DE SALUD".

Artículo 23

El Organismo Público tiene por objeto cuadyuvar con la Secretaría del ramo en la prestación de los servicios de salud a la población abierta, y se encargará de su operación, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Puebla, por los planes y programas nacionales y estatales; asimismo, del ejercicio de las funciones de los recursos transferidos y que se transfieran de acuerdo con los convenios de coordinación celebrados entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado.

Artículo 3

EL SERVICIO DE SALUD tendrá su domicilio en la Ciudad de Puebla y contará dentro del territorio del Estado con las representaciones y oficinas que se requieran, así como con las Unidades Médicas necesarias para la prestación de los Servicios de Salud.

¹ Artículo reformado el 13/dic/1996.

² Párrafo reformado el 05/ago/2016.

³ Artículo reformado el 13/dic/1996; y reformado el 05/ago/2016.

Artículo 44

LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA, en apoyo a la Secretaría del ramo, se encargará de operar los Servicios de Salud que presta el Estado.

Artículo 5⁵

Para cumplir con sus objetivos, LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Organizar y operar en el Estado los Servicios de Salud a la población abierta en las siguientes materias:
- a) Salubridad General:
- 1. Atención médica y asistencia social.
- 2. Salud reproductiva y planificación familiar.
- 3. Promoción de la salud.
- 4. Medicina preventiva.
- 5. Control sanitario de la disposición de sangre.
- 6. Vigilancia epidemiológica.
- b) Regulación y Control Sanitarios:
- 1. Bienes y servicios.
- 2. Insumos para la salud.
- 3. Salud ambiental.
- 4. Control sanitario de la publicidad.
- II. Operar y vigilar el uso de los recursos humanos, materiales y técnicos que aporta el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Salud, en téminos de los acuerdos o convenios de coordinación respectivos; los que aporte el Gobierno del Estado de Puebla y los que provengan de donaciones o cuotas que reciba de otras personas físicas o morales;⁶

II Bis.- Suscribir convenios para la operación de los recursos;⁷

III. De acuerdo con la legislación respectiva adquirir, manejar, dar destino final y, en su caso, baja a materiales, suministros, bienes muebles e inmuebles; así como contratar servicios, adquisiciones,

⁴ Artículo reformado el 13/dic/1996.

⁵ Artículo reformado el 13/dic/1996.

⁶ Fracción reformada el 05/ago/2016.

⁷ Fracción adicionada el 05/ago/2016.

arrendamientos y obras públicas, en coordinación con las instancias competentes y las disposiciones legales aplicables;⁸

- IV. Definir las políticas en materia de salud a seguir por los establecimientos a su cargo y, elaborar y evaluar los programas técnicos respectivos;
- V. Llevar adelante acciones, a fin de elevar la cantidad, oportunidad y calidad de los Servicios de Salud;
- VI. Coadyuvar en el fortalecimiento de las acciones tendientes a garantizar el derecho a la salud de los habitantes del Estado;
- VII. Promover y fortalecer la participación de las comunidades en los Servicios de Salud;
- VIII. Coadyuvar en la elaboración y, en su caso, operar los programas de regulación y fomento sanitario;
- IX. Coadyuvar en la promoción para la ampliación de la cobertura en la prestación de servicios de salud, así como llevar a cabo las acciones tendientes a cubrir la demanda de tales servicios:
- X. Promover, apoyar y llevar a cabo la capacitación de los profesionales especialistas y técnicos de la salud, así como del personal que presten sus servicios en el Sistema Estatal de Salud;
- XI. Coadyuvar en la difusión de los resultados de los trabajos de investigación, estudio, análisis y de recopilación de información en materia de salud;
- XII. Coadyuvar con las autoridades de salud en apoyo a los Municipios para el fomento y cuidado de la salud, dentro de su ámbito de competencia;
- XIII. Participar en la formulación de propuestas que sobre fomento y cuidado de la salud se presenten a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado:
- XIV. Las que deriven de los convenios que se celebren entre el Gobierno Federal y el Gobierno Estatal, sobre descentralización operativa y ampliación de la cobertura de los servicios de salud en el Estado de Puebla; y
- XV. Las demás que le confieran los ordenamientos legales en la materia.

⁸ Fracción reformada el 05/ago/2016 y el 14/ene/2020.

Artículo 6

El patrimonio de EL SERVICIO DE SALUD estará constituido por:

- I. La aportación de cualquier especie que provenga de los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal y en general de empresas, instituciones y particulares;
- II. Los recursos financieros que reciba de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, así como los que obtenga por concepto de cuotas de recuperación, por la prestación de sus servicios;⁹
- III. Los bienes muebles e inmuebles que la Federación le transfiera al Estado, en razón del Acuerdo de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud;
- IV. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimiento de sus bienes, recuperaciones, aportaciones, derechos y demás ingresos que obtuviere por cualquier título legal;
- V. Los bienes y valores que adquiera por cualquier otro título legal;
- VI. Las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se hicieran o se constituyeran en su favor;
- VII. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen, y,
- VIII. Los demás bienes, derechos o recursos que le reporten utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que adquiera por cualquier otro título legal para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 7¹⁰

Los bienes muebles e inmuebles que pasen al patrimonio de LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA, se regirán por la legislación estatal.

Los bienes que formen parte del patrimonio de EL SERVICIO DE SALUD se equipararán a los del dominio público y, por lo tanto, serán inembargables, inalienables e imprescriptibles.¹¹

⁹ Fracción reformada el 05/ago/2016.

¹⁰ Artículo reformado el 13/dic/1996.

¹¹ Párrafo reformado el 05/ago/2016.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 8

EL SERVICIO DE SALUD contará con los Órganos de Gobierno y Administración siguientes:

- I. La Junta de Gobierno; y,
- II. Una Dirección General.

El cargo de Director General recaerá en el Secretario de Salud del Gobierno Estatal.

Para la administración, de EL SERVICIO DE SALUD, el Organismo contará con las Coordinaciones de Servicios de Salud, de Planeación y Evaluación, la Unidad de Administración y Finanzas, así como una Dirección de Asuntos Jurídicos. Estas áreas y funciones estarán a cargo de las personas titulares de las Subsecretarías, la Unidad de Administración y Finanzas y la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla.¹²

Artículo 913

La Junta de Gobierno será el Órgano superior de gobierno de LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA y se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado; y
- II. Siete Vocalías, integradas por:
- a) Un representante de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.
- b) Un representante de los trabajadores, designado por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de Salud.
- c) Cinco Vocales, nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

Artículo 10¹⁴

Por cada miembro propietario habrá un suplente, con excepción del Presidente, cuyas ausencias serán cubiertas por quien éste previamente designe.

M LEGALIDAD

 $^{^{12}}$ Párrafo adicionado el 16/mar/2012; reformado el 05/ago/2016 y el 14/ene/2020.

¹³ Artículo reformado el 13/dic/1996.

¹⁴ Artículo reformado el 13/dic/1996.

Artículo 11

El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será personal y honorífico.

Artículo 12

La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- I. Definir y establecer en congruencia con los planes y programas Nacionales y Estatales de conformidad con las disposiciones legales aplicables, las políticas generales en materia de Salud a seguir por EL SERVICIO DE SALUD; analizar y aprobar los Programas y Planes de Trabajo de éste, así como los informes de trabajo del Director General conforme a lo dispuesto en el artículo 50. de este Decreto, presentándolos a la consideración de los Gobierno Federal y Estatal;
- II. Aprobar el Reglamento Interior, Estatutos, Organigrama, Manuales de Organización, Estructura Orgánica, Acuerdos y criterios básicos en la prestación de los Servicios de Salud del Organismo, así como las modificaciones que se consideren necesarias para su eficaz operación;
- III. Aprobar, en su caso, de conformidad a las leyes aplicables las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar EL SERVICIO DE SALUD con dependencias y entidades Federales, Estatales y Municipales, con organismos y organizaciones de los sectores público, privado y social que para el cumplimiento de su objeto requiera, así como con terceros en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios;
- IV. Otorgar poderes y facultades al Director General o a quienes se estime necesario de EL SERVICIO DE SALUD para la realización de actos de administración, buscando siempre el logro de los objetivos fijados y una eficiente organización y funcionamiento del mismo;
- V. Analizar y aprobar el proyecto de presupuesto anual de Ingresos y Egresos de EL SERVICIO DE SALUD, su ejercicio, así como los estados financieros correspondientes;
- VI. Discutir y aprobar, en su caso, los proyectos de inversión que se propongan;
- VII. Evaluar el debido cumplimiento de los programas de trabajo previamente autorizados;
- VIII. Expedir las normas y bases generales con arreglo a las cuales, el Director General disponga de los activos fijos del Organismo; y,

IX. Las demás que se consideren necesarias para el adecuado ejercicio de las facultades señaladas.

Artículo 13

La Junta de Gobierno celebrará Sesiones Ordinarias cada tres meses y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, previa petición de alguno de sus miembros. Para que las sesiones sean válidas se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, incluido su Presidente o, en su caso, su suplente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes en la respectiva sesión, el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 14¹⁵

Para ser Director General deberá reunir al menos, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener como mínimo treinta años cumplidos;
- III. Contar con conocimientos en materia administrativa y de servicios de salud; y;
- IV. De no encontrarse en alguno de los impedimentos para ser miembro del Órgano de Gobierno que señalan las fracciones II, III, IV y V del artículo 14 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla.

Artículo 15

Son atribuciones del Director General, las siguientes:

- I. Representar a EL SERVICIO DE SALUD con la facultad de suscribir acuerdos, convenios, contratos y otros actos jurídicos con dependencias y entidades Federales, Estatales y Municipales, organismos y organizaciones de los sectores público, social y privado en materia de su competencia;
- II. Ejecutar los acuerdos, disposiciones, resoluciones y demás ordenamientos que emita la Junta de Gobierno, y conducir la operación de EL SERVICIO DE SALUD conforme a dichos acuerdos y resoluciones;¹⁶

¹⁵ Artículo reformado el 31/dic/2010.

¹⁷ Fracción reformada el 05/ago/2016.

- III. Cumplir los actos que la Junta de Gobierno le ordene, y previo acuerdo de ésta, delegar su ejecución a otros Servidores Públicos del Organismo;
- IV. Proponer a la Junta de Gobierno las políticas generales de EL SERVICIO DE SALUD;
- V. Instrumentar los sistemas y procedimientos que permitan mejorar la aplicación de los recursos;
- VI. Vigilar que se logre el objeto de EL SERVICIO DE SALUD;
- VII. Elaborar anualmente el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de EL SERVICIO DE SALUD y someterlo con anticipación debida, a la consideración y aprobación de la Junta de Gobierno;
- VIII. Elaborar y someter a la consideración de la Junta de Gobierno, los planes de trabajo de EL SERVICIO DE SALUD;
- IX. Elaborar y someter a la consideración y aprobación de la Junta de Gobierno, el informe del presupuesto ejercido, así como de los estados financieros de EL SERVICIO DE SALUD, con la periodicidad que la propia Junta estipule;
- X. Elaborar y someter a la consideración y aprobación de la Junta de Gobierno los proyectos de inversión de EL SERVICIO DE SALUD;
- XI. Nombrar y remover a los servidores públicos de EL SERVICIO DE SALUD:
- XII. Expedir los nombramientos del personal adscrito a EL SERVICIO DE SALUD:
- XIII. Operar y vigilar la aplicación y distribución de recursos que EL SERVICIO DE SALUD obtenga por concepto de cuotas de recuperación, destinando cuando menos el 10 por ciento a acciones de Beneficencia Pública;
- XIV. Planear y dirigir técnica y administrativamente el funcionamiento de EL SERVICIO DE SALUD;
- XV. Presentar ante el pleno de la Junta de Gobierno el informe anual de actividades realizadas, mismas que permitan evaluar las metas alcanzadas, acompañando a dicho informe los anexos técnicos necesarios:

XVI. Realizar la difusión relacionada con el objeto de EL SERVICIO DE SALUD;¹⁷

XVII. Participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Iunta de Gobierno con voz pero sin voto;

XVIII. Elaborar y someter a la consideración y aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto de Reglamento Interior, Estatutos, Organigrama, Acuerdos y criterios básicos para la prestación de los Servicios de Salud del Organismo, así como las modificaciones subsecuentes que se consideren necesarias;

XIX. Observar la estructura administrativa y funcional aprobada por la Junta de Gobierno proponiendo las modificaciones que en su caso estime necesarias;

XX. Solicitar se convoque a los integrantes de la Junta de Gobierno para la celebración de sesiones extraordinarias cuando lo considere pertinente; y

XXI. Las demás que le encomiende el Presidente, la Junta de Gobierno, el presente Decreto y otros ordenamientos legales en la materia.

Artículo 16

Para el debido cumplimiento de los objetivos de EL SERVICIO DE SALUD, a través de sus representantes legales solicitará el apoyo de las autoridades competentes del Estado y sus Municipios.

Artículo 17

EL SERVICIO DE SALUD aplicará y respetará las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Salud, así como los Reglamentos de: Escalafón y Capacitación, Seguridad e Higiene; Becas, Manual de Riesgos de Trabajo; Reglamento para Controlar y Estimular al Personal de Base por Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo, y el de Productividad, elaborados conforme a la normatividad Federal aplicable en sus relaciones laborales con los trabajadores provenientes de la Secretaría de Salud.

Lo anterior, con el objeto de que se apliquen para resolver conforme a las controversias que pudieran surgir y que se diriman con las autoridades de EL SERVICIO DE SALUD.

¹⁷ Fracción reformada el 05/ago/2016.

CAPÍTULO III

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL¹⁸

Artículo 18¹⁹

Para la vigilancia, control y evaluación de LOS SERVICIOS DE SALUD DE ESTADO DE PUEBLA, la Secretaría de la Función Pública designará un Titular del Órgano Interno de Control, en términos de la legislación aplicable en la materia.

El Titular del Órgano Interno de Control tendrá un suplente, quien asistirá a las sesiones de la Junta de Gobierno con voz pero sin votooto.

Artículo 19²⁰

El Titular del Órgano Interno de Control contará con las atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 20²¹

Los trabajadores que se transfieran a LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA, en base al Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Gobierno de la República y el Gobierno del Estado, conservarán sus derechos laborales, en términos de la Normatividad Federal aplicable.

LXI LEGISLATURA

¹⁸ Denominación reformada el 14/ene/2020.

¹⁹ Artículo reformado el 13/dic/1996 y el 14/ene/2020.

²⁰ Artículo reformado el 13/dic/1996 y el 14/ene/2020.

²¹ Artículo reformado el 13/dic/1996.

(Del DECRETO que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA", publicado en el Periódico Oficial el 4 de noviembre de 1996, Número 1, Cuarta sección, Tomo CCLIX).

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Reglamento que regule las funciones de EL SERVICIO DE SALUD que con este instrumento se crea, será expedido por la Junta de Gobierno en un término que no exceda de noventa días naturales a partir de la vigencia del presente Decreto.

Tercero. Las relaciones laborales del personal del Organismo Público Descentralizado se regirán por los términos definidos con anterioridad, pudiendo cambiarse en base a los convenios que se celebren con el Gobierno Federal y el Sindicato correspondiente.

Cuarto. A efecto de llevar a cabo la transferencia de bienes inmuebles y recursos financieros, así como garantizar los derechos de los trabajadores, EL SERVICIO DE SALUD se sujetará a las disposiciones normativas comprendidas en los capítulos cuarto y quinto del Acuerdo de Coordinación, suscrito por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Puebla, de fecha 20 de agosto de 1996.

Quinto. EL SERVICIO DE SALUD respetará los tabuladores salariales que cubren íntegramente las actuales jornadas laborales establecidas para el personal médico y administrativo, a fin de garantizar una eficiente prestación de los servicios, así como los procedimientos de actualización salarial, convenidos en la cláusula Décimo Sexta del Acuerdo de Coordinación.

Sexto. Los salarios y prestaciones vigentes en los tabuladores de cada categoría, han sido fijados para cubrir íntegramente todos los beneficios que se derivan de la relación laboral, mismos que se actualizarán siguiendo los mecanismos establecidos entre la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y el Sindicato Nacional.

Séptimo. En virtud de que las siglas "SSA" se adecuan a la denominación del Organismo Público Descentralizado, éstas se mantendrán con la finalidad de no perder la identificación y la penetración que en las comunidades se ha logrado.

Octavo. El Ejecutivo del Estado preverá lo necesario para la integración y funcionamiento del Organismo.

Noveno. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Puebla de Zaragoza a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis. Diputada Presidenta. BLANCA ALCALÁ RUIZ. Rúbrica. Diputado Secretario. ALEJANDRO BELISARIO LÓPEZ BRAVO. Diputado Secretario. DELFINO JAVIER CRUZ GUTIÉRREZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis. El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MANUEL BARTLETT DÍAZ. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES. Rúbrica.



(Del DECRETO se reforman diversos artículos al Decreto que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud del Estado de Puebla", publicado en el Periódico Oficial el día viernes 13 de diciembre de 1996, Número 6, Quinta sección, CCLX).

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo tercero. El Titular de la Dependencia Coordinadora del Sector, convocará en un plazo no mayor a quince días contados a partir de la fecha de iniciación de vigencia del presente Decreto a la constitución de la Junta de Gobierno.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis. Diputado Presidente. JAVIER RUBÉN RAMÍREZ CARRANZA. Rúbrica. Diputada Secretaria. GUADALUPE HINOJOSA RIVERO. Rúbrica. Diputado Secretario. DELFINO JAVIER CRUZ GUTIERREZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis. El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MANUEL BARTLETT DÍAZ. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES. Rúbrica.



(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se reforma el artículo 14 se su similar por el creó el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud del Estado de Puebla", publicado en el Periódico del Estado de Puebla, el día viernes 31 de diciembre de 2010, Número 14, Vigésima Segunda sección, Tomo CDXXVIII).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- hará publicar la presente y cumplir la presente disposición. Dada en el palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil diez.- Diputada Presidenta.- CARMEN ERIKA SUCK MENDIETA.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente .- ENRIQUE GUEVARA MONTIEL.- Rúbrica.- Diputado Secretario .- JAVIER AUINO LIMÓN.- Rúbrica .- Diputado Secretario.- MELITÓN LOZANO PÉREZ.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil diez .- El Gobernador Constitucional del Estado.- LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación .- LICENCIADO VALENTÍN JORGE MENESES ROJAS.- Rúbrica.



(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que adiciona un último párrafo al artículo 8 de su similar por el que creó el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud del Estado de Puebla", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día viernes 16 de marzo de 2012, Número 7, Tercera sección, Tomo CDXLIII).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Las modificaciones reglamentarias correspondientes se realizarán en un término no mayor de noventa días hábiles siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil doce.- Diputado Presidente.- MARIO GERARDO RIESTRA PIÑA.-Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JORGE LUIS CORICHE AVILÉS.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- ERIC COTOÑETO CARMONA.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil doce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.- Rúbrica.

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones del Decreto del Honorable Congreso del Estado, que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día viernes 5 de agosto de 2016, Número 5, Cuarta sección, Tomo CDXCVI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. En un término no mayor a 60 días hábiles se deberán reformar los Reglamentos Interiores de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla.

CUARTO. Hasta en tanto se realizan las adecuaciones en la estructura orgánica y la publicación de las reformas al Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla, la Coordinación de Administración y Finanzas y sus Unidades Administrativas continuarán operando de acuerdo con sus atribuciones, debiendo celebrarse los convenios para la operación de los recursos a que haya lugar con las instancias competentes.

A la Coordinación de Planeación, Evaluación, Desarrollo y Operación, le corresponderán entre otras, las atribuciones de la actual Coordinación de Planeación, Evaluación y Desarrollo de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, la cual modifica su denominación.

QUINTO. Todos los acuerdos, circulares, lineamientos y demás normatividad que a la entrada en vigor del presente ordenamiento, se refieran a la unidad administrativa que modifica su denominación, se entenderá atribuido a aquella a que se refiere el presente ordenamiento.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil dieciséis. Diputado Presidente. CARLOS MARTÍNEZ AMADOR. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. FRANCISCO JAVIER JÍMENEZ HUERTA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, al primer día del mes de agosto de dos mil dieciséis. El Gobernador Constitucional del Estado. C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO. Rúbrica. El Secretario de Salud. C. SALVADOR ESCOBEDO ZOLETTO. Rúbrica. El Secretario de Finanzas y Administración. C. GUILLERMO EDMUNDO BERNAL MIRANDA. Rúbrica.



PELESTADODE PUEBLA

LXI LEGISLATURA

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción III del artículo 5, el último párrafo del artículo 8, la denominación del Capítulo III y los artículos 18 y 19 de su similar por el que se creó el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 14 de enero de 2020, Número 9, Cuarta Sección, Tomo DXXXVII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

En un término no mayor a 60 días hábiles se deberán reformar los Reglamentos Interiores de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla.

TERCERO. Todo instrumento legal, jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material, que a la entrada en vigor del presente ordenamiento, se refieran a la Coordinación que modifica su denominación, se entenderá atribuido a aquella a que se refiere el presente ordenamiento o a la Unidad de Administración y Finanzas.

CUARTO. Hasta en tanto se realicen las adecuaciones en la estructura orgánica de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, las atribuciones conferidas a la Coordinación de Planeación, Evaluación, Desarrollo y Operación, se entenderán atribuidas a la actual Coordinación de Planeación y Evaluación de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla.

QUINTO. Todos los acuerdos, circulares, lineamientos y demás normatividad que a la entrada en vigor del presente ordenamiento, se refieran a la Coordinación que modifica su denominación, se entenderá atribuido a aquella a que se refiere el presente ordenamiento o a la Unidad de Administración y Finanzas.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de diciembre de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA.

Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en la Sede del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil diecinueve. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. CIUDADANO FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO. Rúbrica. El Secretario Salud. CIUDADANO JORGE HUMBERTO URIBE TÉLLEZ. Rúbrica.



HONORABLE CONGRESO DELESTADODE PUEBLA